

AUTO N. 11208
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, los días 17 de febrero de 2010 y 11 de noviembre de 2011 realizó visita de seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental al establecimiento de comercio denominado **LAVACAR'S CIUDAD JARDIN**, ubicado en la Calle 13 A Sur No. 12 C – 56, en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **GUILLERMO RIZO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.172.869, para lo cual emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 4727 del 17 de marzo de 2010 y 1598 del 06 de febrero de 2012.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, mediante **Concepto Técnico No. 4727 del 17 de marzo de 2010**, concluyó lo siguiente:

“(…)

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento LAVA CARS CIUDAD JARDIN cumple en materia de vertimientos ya que cumple con los parámetros analizados en la caracterización realizada el día 30/09/2009 por parte del Laboratorio Instituto de Higiene Ambiental Ltda., dando cumplimiento en el artículo 3 de la resolución No 1383 de 2008.</p> <p>Sin embargo falta dar cumplimiento a lo solicitado en el Requerimiento No 41646 de 19/09/2009 en cuanto a realizar obras de mantenimiento a los pisos del área de lavado, presentar un plan continuo al sistema de tratamiento del vertimiento, suspender el uso de detergentes no biodegradables y presentar las fichas técnicas de los insumos utilizados en el lavado de vehículos</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No Aplica
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento LAVA CARS CIUDAD JARDIN no genera aceites usados, ya que suspendió el cambio de aceite de los vehículos tal como lo manifestaron el día de la visita técnica</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento LAVA CARS CIUDAD JARDIN incumple en materia de almacenamiento y/o distribución de combustibles y/o establecimientos afines ya que no ha implementado tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado tal como lo resuelve el artículo 16 de la Resolución No 1170 de 1997.</p>	

(...)"

Que así mismo a través del **Concepto Técnico No. 1598 del 06 de febrero de 2012**, concluyó lo siguiente:

"(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo a la visita realizada el día 11 de noviembre y a las evidencias se determina que el establecimiento incumple en materia de vertimientos, pues no ha dado cumplimiento con el artículo segundo y tercero de la Resolución 1383 de 2008 por la cual se le otorgó el permiso de vertimientos, la cual se encuentra vigente.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No ha realizado el mantenimiento de los pisos del establecimiento ni de las estructuras de tratamiento preliminar como lo son rejillas y trampa de grasa. 2. El lugar de almacenamiento de lodos no es el apropiado, los lodos generados se encuentran fuera del lecho. 3. No ha remitido las caracterizaciones solicitadas desde el año 2010. 	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos Nos 4727 del 17 de marzo de 2010 y 1598 del 6 de febrero de 2012** este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS A FINES:

Resolución 1170 de 1997

Artículo 16°.- Ahorro de Agua. Las estaciones de servicio y establecimientos afines que comiencen su construcción a partir de la vigencia de esta norma, deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado.

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

Incumplimiento de lo establecido los artículos segundo y tercero del permiso de vertimientos otorgado por esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución 1383 de 2008, a saber:

4.1.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución 1383 de Agosto de 2008 <i>“por la cual se otorga un permiso de vertimientos por 5 años y se toman otras determinaciones”</i>		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Artículo Segundo: dar cumplimiento en materia de aceites usados, cumpliendo con la resolución 1188 de 2003, y en cuanto a vertimientos, realizar un mantenimiento continuo del sistema de tratamiento, ejecutar obras necesarias para la disposición de lodos de lavado sin que la fracción líquida sea vertida al suelo.	De acuerdo a la visita realizada se evidenció que el usuario no realiza cambio de aceites ni filtros, en cuanto a vertimientos el lugar de almacenamiento de lodos se encuentra en mal estado al aire libre y los pisos cuentan con grietas	No
Artículo Tercero: presentar caracterización anual del vertimiento generado en el mes de agosto hasta la vigencia de la resolución de Permiso de vertimientos.	No se han presentado caracterizaciones del vertimiento desde el año 2010.	No

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en los **Conceptos Técnicos 4727 del 17 de marzo de 2010 y 1598 del 6 de febrero de 2012**, se evidenció que el señor **GUILLERMO RIZO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 19172869, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVACAR'S CIUDAD JARDIN**, ubicado en la Calle 13 A Sur No. 12 C – 56, en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, para la fecha de los hechos presuntamente incumplió la normatividad ambiental manifestada anteriormente.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GUILLERMO RIZO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 19172869, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVACAR'S CIUDAD JARDIN**, ubicado en la Calle 13 A Sur No. 12 C – 56, en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **GUILLERMO RIZO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 19172869, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVACAR'S CIUDAD JARDIN**, ubicado en la Calle 13 A Sur No. 12 C – 56, en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **GUILLERMO RIZO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 19172869, en la Calle 13 A Sur No. 12 C – 82, en la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física de los **Conceptos Técnicos 4727 del 17 de marzo de 2010 y 1598 del 6 de febrero de 2012**, que motivaron la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-1054** que estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

